



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024053610-014-000

Fecha: 2024-07-31 20:00 Sec.día 2187

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024053610-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-7416
Demandante : JUAN CAMILO VILLA MOVIL

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **JUAN CAMILO VILLA MOVIL** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda la entidad demandada a reversar el valor total de las transacciones desconocidas por el cliente realizadas en MercadoLibre afectando la cuenta de ahorro terminada en 8347. Así, el conflicto gira en torno a las compras que se realizaron con cargo la cuenta de ahorros terminada en 8347 de quien es titular el señor Villa, indicando el actor en su escrito introductorio que la cuantía del proceso equivalía a \$10.000.000 (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta delegatura mediante auto del 07 de mayo de 2024 (derivado 004) y fue debidamente notificada a **BANCOLOMBIA** que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas las excepciones denominadas “*AUSENCIA DE CAUSA DE LAS PRETENSIONES.*” indicando



principalmente que no hay lugar a reconocer las pretensiones de la demanda en virtud de que *“BANCOLOMBIA luego de realizar validaciones adicionales en el caso del demandante, procedió el pasado 6 de mayo de 2024 a la devolución de los dineros reclamados por el demandante, los cuales fueron abonados a la cuenta de ahorros terminada en 8347, lo que corresponden a la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta acción de protección al consumidor”* (Derivado 010, 011).

De las excepciones se corrió traslado al demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello (Derivado 012)

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”*, en ejercicio de la Acción de Protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

En línea con lo anterior, debe ponerse de presente que la controversia se origina respecto al contrato de depósito a la vista denominado “contrato de depósito de ahorros” que, para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio establece que *“Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”*.

Al efecto, es del caso mencionar, que el artículo 335 de la Constitución Política, establece que toda la actividad financiera es de *“interés público”*, en la medida en que maneja, aprovecha e invierte recursos captados del público y por ello, requiere de previa autorización del Estado para su ejercicio, naturaleza que exige de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales.

Ahora bien, frente a lo anterior vale señalar que es deber propio de las entidades financieras, que la ejecución de las operaciones que les corresponden deba estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*.

Bajo el anterior contexto y analizadas en esta perspectiva las pruebas documentales allegadas por ambas partes, se puede advertir que el presente litigio se centra en determinar si existe responsabilidad contractual de **BANCOLOMBIA** en relación con las operaciones no reconocidas por la accionante realizadas desde su producto financiero.



Por lo que encuentra el Despacho que el objeto de litigio consiste en determinar si existe responsabilidad contractual de **BANCOLOMBIA** con ocasión a las compras que se realizaron a MercadoLibre realizadas afectando la cuenta de ahorro de titularidad del accionante.

En virtud de lo anterior, para efectos de dar resolución a la controversia cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación manifestó lo siguiente “luego de realizar validaciones adicionales en el caso del demandante, procedió el pasado 6 de mayo de 2024 a la devolución de los dineros reclamados por el demandante, los cuales fueron abonados a la cuenta de ahorros terminada en 8347”, de lo anterior, se evidencia los pantallazos adjuntos a la contestación (derivado 010, 011), véase

```
seleccione con 1 tipo de cuenta : Cuentas Corrientes
                                1 Ahorros
Numero Cuenta : 483-464883-47 JUAN CAMILO VILLA
A partir de Fecha Efectiva (AA MM DD) : 2024 _5 _6

Cod.      Transacciones      Fecha Fecha      Numero      Valor      ofi.
Trn.      AHORROS                  Efec. Vinc.      Cheque
mm/dd    mm/dd

2509 TRANSFERENCIA A NEQUIT      5/06 5/06      500,000.00- 483
2956 ABONO COMISION              5/06 5/06      18,670.99 483
2999 ABONO INTERESES AHORROS     5/06 5/06      13.01 483
3193 PAGO SEGUROS DE VIDA SURAMER 5/06 5/06      20,246.00- 483
3339 TMPTO GOBIERNO 4x1000      5/06 5/06      2,080.98- 483
6932 ABONO CAPITAL                5/06 5/06      10,000,000.00 483
```

Por todo lo anterior, este Despacho desde ya advierte que encuentra probadas las excepciones que el establecimiento bancario denominó: “*AUSENCIA DE CAUSA DE LAS PRETENSION.*” toda vez que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante el reintegro del débito realizado a la cuenta de ahorro del accionante junto con los emolumentos ocasionados.

Para concluir, debe tenerse en cuenta que el demandante no realizó ningún pronunciamiento en el traslado de las excepciones como ya se señaló, de manera que atendiendo al artículo 241 del Código General del Proceso según el cual “*el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes*”, este despacho encuentra que en el presente litigio se ha dado en hecho superado puesto que lo pretendido a través de esta acción fue resuelto en los términos de la solicitud del accionante, siendo la solución de la controversia el objeto de esta, conforme al artículo 57 de la ley 1480 de 2011.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción denominada “*AUSENCIA DE CAUSA DE LAS PRETENSIONES.*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.



SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS (E)

Copia a:

Elaboró:

JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ

Revisó y aprobó:

HALBERT ANDRES SHAKESPEARE HENRIQUEZ SANCHEZ

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>1 de agosto de 2024</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario